

EXPEDIENTE: RR.SIP.0192/2014	JOSÉ LUIS CASTRO GONZÁLEZ	FECHA RESOLUCIÓN: 07/02/14
Ente Obligado: JEFATURA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por Desechado		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURRENTE: JOSÉ LUIS CASTRO
GONZÁLEZ

ENTE OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0192/2013

FOLIO: 0100000228913

Ciudad de México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil catorce.- Se da cuenta con el formato denominado "Acuse de recibo de recurso de revisión", de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio 1267, por medio del cual José Luis Castro González, pretende interponer recurso de revisión en contra de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal derivado de la respuesta recaída a su solicitud de información folio 0100000228913.- Fórmese el expediente y glóse al mismo el documento antes precisado al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave: RR.SIP.0192/2014.- No pasa desapercibido para esta autoridad que de la impresión de pantalla del formato "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" del sistema electrónico INFOMEX, no se aprecia el nombre del solicitante, mientras que en el presente recurso de revisión se tiene como parte recurrente a "José Luis Castro González", por lo que se debe considerar lo dispuesto en los numerales 3, fracción IV, 15, 16 y 17, último párrafo, del Acuerdo 425/SO/07-10/2008 del veintitrés de octubre de dos mil ocho, "LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL" que refiere:

"3. Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

IV. Clave de usuario y contraseña: Los elementos de seguridad de INFOMEX que los solicitantes obtendrán al registrarse en este sistema y utilizarán para dar seguimiento a sus solicitudes, recibir notificaciones y la información correspondiente, en su caso.

Registro y trámite de solicitudes a través del módulo electrónico de



RECURRENTE: JOSÉ LUIS CASTRO
GONZÁLEZ

ENTE OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0192/2013

FOLIO: 0100000228913

INFOMEX

15. Para poder presentar solicitudes de acceso a la información pública en el módulo electrónico de INFOMEX, los particulares deberán tener una clave de usuario y una contraseña, que deberán proporcionar al momento de registrarse en el sistema.

16. Una vez registrada la solicitud, el sistema desplegará un acuse de recibo con número de folio único y fecha de recepción.

17...

Por las causas señaladas en los artículos 53, segundo párrafo, y 77 de la Ley de Transparencia, así como del artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal el solicitante podrá interponer el recurso de revisión a través del módulo electrónico de INFOMEX."

Por lo anterior, toda vez que para poder consultar la respuesta, necesariamente se debió contar con la clave de usuario y contraseña de la cuenta de INFOMEX, por medio de la cual se presentó la solicitud, donde se concluye que quien ingresó la solicitud de información con folio 0100000228913, es la misma persona que le dio seguimiento al presente medio de impugnación, por lo que en el presente caso existe identidad entre el solicitante y el recurrente.- Con fundamento en los artículos 78, fracción III, y 80, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, téngase como medio para recibir notificaciones el correo electrónico señalado en el formato de cuenta.- Ahora bien, para efectos de acordar sobre la admisión del presente recurso esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, y toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad; atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual establece:



RECURRENTE: JOSÉ LUIS CASTRO
GONZÁLEZ

ENTE OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0192/2013

FOLIO: 0100000228913

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 83, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone “El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado por la presente Ley...”; plazo que transcurrió del trece al treinta y uno de enero de dos mil catorce, descontando los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero de dos mil catorce, por tratarse de días inhábiles, de conformidad en lo establecido en el artículo 71, y 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; en términos de lo dispuesto por su artículo 7º, y en el acuerdo 0037/SO/22-01/2014, por medio del cual el Pleno de este Instituto aprobó los días inhábiles correspondientes al año dos mil catorce y enero de dos mil quince.- Lo anterior es así, puesto que en el caso en concreto del análisis realizado a las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX se advierte que el promovente ingresó a trámite la solicitud de acceso a la información pública folio 0100000228913, el día veinte de diciembre de dos mil trece, a las “13:18:13” a través del módulo electrónico, requerimiento que fue atendido mediante el propio sistema INFOMEX y notificado al particular en dicho sistema el diez de enero del dos mil catorce, a través del oficio JGDF/DIP/JUDASI/074/14 del ocho de ese mes y año; esto es sí el recurso de revisión que nos ocupa, se presentó el cuatro de febrero de dos mil catorce; se concluye que transcurrieron dieciséis días hábiles entre uno y otro momento, es decir más de quince días hábiles con los que legamente contaba para interponer el recurso de revisión; de manera que resulta evidente que el simple transcurso del término previsto en el artículo 78



RECURRENTE: JOSÉ LUIS CASTRO
GONZÁLEZ

ENTE OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0192/2013

FOLIO: 0100000228913

de la Ley de la materia, extinguió su derecho para impugnar la respuesta recaída a la solicitud del particular, y por ende, que sea improcedente el presente medio de impugnación. Dispone el artículo 78 de la ley de la materia, lo siguiente:

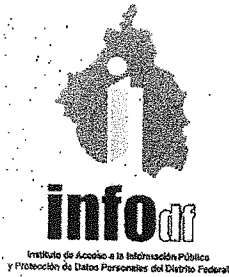
“Artículo 78. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.”

Esto es, el simple transcurso del término previsto en el artículo 78 de la Ley de la materia, extinguió el derecho para impugnar la respuesta recaída a la solicitud de información de la particular, razonamiento que se corrobora con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

“No. Registro: 288,610
Tesis aislada
Materia(s): Común
Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VI
Tesis:
Página: 57

TÉRMINOS IMPROPRORROGABLES. El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.

~~Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente.~~



RECURRENTE: JOSÉ LUIS CASTRO
GONZÁLEZ

ENTE OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0192/2013

FOLIO: 0100000228913

En ese orden de ideas, esta autoridad determina, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, primer párrafo y 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el diverso artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, **DESECHAR el presente recurso de revisión por improcedente, ya que se presentó una vez que feneció el plazo señalado por la Ley de la materia.** En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la promovente que en caso de estar inconforme con el presente acuerdo, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.- **Notifíquese el presente acuerdo al particular a través del medio señalado para tal efecto. Así lo proveyó y firma el Licenciado Julio Chincoya Zambrano, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 13, fracción XXI, y 21, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.**

RSU/LAG/GCS

"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, de revocación, recusación y denuncias interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX, XXIII, XXIV, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, de revocación, recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los entes públicos, en caso de que se dé vista por infracciones a su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban en el Sistema de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es el licenciado Julio Chincoya Zambrano, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 13, fracción XXI, y 21, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infoDF.org.mx www.infoDF.org.mx"